

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: AUTOLEGAL S.A.
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00031-00

1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N°: 22
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: AUTOLEGAL S.A.
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00031-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por AUTOLEGAL S.A. NIT. 890.800.062 a través de su representante legal, en contra de SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES.

II. ANTECEDENTES

1. TRÁMITE

El 23/01/2020 se recibió escrito de tutela que le correspondió conocer a este Despacho por el reparto reglamentario, por auto del mismo día, se dispuso admitir la presente acción constitucional, ordenándose notificar del curso de ésta a la entidad demandada, para que una vez conformado el contradictorio, el extremo pasivo de la acción informara todo lo relacionado con el caso de que se trata, so pena de que se tuvieran por ciertos los hechos narrados por la parte actora y se entrará a resolver de plano. Así mismo se dispuso la vinculación del ALCALDE MUNICIPAL DE MANIZALES Y TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A.

2. PRETENSIONES

En síntesis, la parte accionante pretende se tutelen los derechos a la igualdad y debido proceso y se permita a AUTOLEGAL S.A. la prestación del servicio de transporte en la ruta ARANJUEZ – ESTAMBUL – ARANJUEZ utilizando el corredor vial de la carrera 21.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: AUTOLEGAL S.A.
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00031-00

2

Los basa en los siguientes, también resumidos,

3. HECHOS

Los cuales se transcriben de forma literal:

PRIMERO: Por medio de la Resolución 157 de 2019 le fue autorizado a la empresa de Transporte Gran Caldas S.A, la prestación del servicio de transporte en unas rutas utilizando para tal fin el corredor vial de la carrera 21 entre carreras 31 y 17 de la ciudad, corredor que se encontraba inoperativo a raíz de un fallo dentro de acción popular.

SEGUNDO: A raíz de la autorización dada a la empresa mentada, mi representada solicitó igualmente, por medio de comunicación del 06 de noviembre del ario en curso, que se permitiera la utilización del corredor vial descrito para que por allí se trasladaran los vehículos que cubren la ruta ESTAMBUL-ARANJUEZ-ESTAMBUL, la cual se encuentra asignada a Autolegal S.A.

TERCERO: La solicitud se centraba teniendo en cuenta que la empresa en el momento tiene vinculados vehículos que utilizan el gas natural como combustible y son" los destinados a cubrir la ruta antes definida.

CUARTO: De manera sorpresiva la respuesta de la administración municipal fue negativa, aduciendo como argumento de la decisión el proceso de empalme con la nueva administración, argumento que no se concibe en tanto un cambio de administración nunca puede suponer la parálisis del sector público.

QUINTO: Es diáfano que se atenta contra el derecho a la igualdad habida cuenta que ya se ha autorizado a una empresa para la utilización del corredor vial ya indicado, es mas esa empresa utiliza vehículos que ruedan solamente utilizando combustibles convencionales (diesel).

DERECHOS VULNERADOS

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera su derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso.

5. CONTESTACIÓN

5.1 RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

El ALCALDE DE MANIZALES a través de apoderado manifestó haber dado respuesta de fondo a la solicitud y aportó prueba de ello. La respuesta indica que no encuentra viable la solicitud.

6. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

6.1 PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta

Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

6.2 LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte accionante está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales al tenor del artículo 86 constitucional. Las entidades accionadas tienen legitimación en la causa por pasiva.

6.3 COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

7. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES, está vulnerando el derecho fundamental de debido proceso, igualdad, petición del accionante AUTOLEGAL S.A., presuntamente por no haber dado respuesta al derecho de petición que radicó ante esa entidad para la data del 06/11/2019. O si por el contrario existe carencia actual de objeto por hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

Respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela la Corte Constitucional ha sentado su posición en diferentes fallos, entre ellos la sentencia T - 097 de 2014:

Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales", razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

3.3. No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: (i) la primera está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aún cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.

La procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos, la Corte ha manifestado:

El principio de legalidad que rige la administración en un Estado de Derecho, Social y Democrático, exige que los actos que ésta emita estén conformes no solamente con los preceptos constitucionales, sino con las demás disposiciones jerárquicamente inferiores. Esto hace que dichos actos estén amparados por una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada en el ámbito de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular se señaló en la sentencia T-1436 de 2000, reiterada en la sentencia T-685 de 2006:

"(...) En el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

(...) Así mismo, señaló que la presunción de legalidad encuentra contrapeso en el control de legalidad que realiza la jurisdicción contencioso administrativa. "Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición."

5.3. No obstante, en aras de proteger el derecho al debido proceso administrativo, esta Corporación ha precisado que en los eventos en que se evidencie que: (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo."

Sentencias T-387 de 2009 y T-076 de 2011, T932 de 2012.

En sentencia T-487 de 2017, la Corte refiriéndose a la Ley 1755 de 2015 ley estatutaria y por lo mismo cuyo proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014, que para el caso interesa lo siguiente:

*El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y **particular de quince (15) días hábiles**; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.*

Relevancia y protección constitucional del derecho de petición:

La jurisprudencia, sin discusión, ha admitido la procedencia de la acción de tutela para salvaguardar el derecho fundamental de petición, cuando quiera que la autoridad pública no resuelve la solicitud puesta a su consideración dentro de los términos de ley, cuando hay resolución aparente por cuanto no se emite un pronunciamiento de fondo o bien, cuando a pesar de resolver, no se da a conocer del interesado el pronunciamiento.

Por lo que la esencia de la protección reclamada atañe al derecho de petición que según las voces del artículo 23 de la Carta Política confiere el derecho de toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Conforme con lo anteriormente citado, este Juzgador deberá determinar la procedencia de la tutela para reclamar la protección de los derechos invocados por la parte actora.

3. EL CASO CONCRETO:

En el presente caso tenemos que AUTOLEGAL S.A., mediante derecho de petición del 06/11/2019, presentado ante SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES, solicitó la autorización para la prestación del servicio de transporte en la ruta ARANJUEZ - ESTAMBUL - ARANJUEZ utilizando el corredor vial de la carrera 21.

Aduce la actora, que en respuesta del 03/12/2019, se le negó la solicitud, por lo que considera una violación al derecho a la igualdad y al debido proceso, por cuanto la EMPRESA TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A. sí recibió dicha autorización.

Del material probatorio que obra en el dossier se observa lo siguiente: Copia de derecho de petición (folio 13), respuesta del 03/12/2019 (folio 18), respuesta 28/01/2020 (folio 25).

Verifica el despacho que la respuesta inicial, dada el 03/12/2019, si bien fue extemporánea, no fue de fondo, por lo que no constituyó una negación de plano a la solicitud, pues argumentó la administración que la misma se dejaría a discreción de la nueva administración. Por otro lado dentro del término para decidir sobre la tutela, se aportó respuesta por parte de la administración municipal, con constancia de recibo por la actora fechada del 28/01/2020, con respuesta de fondo en la que no accede a las peticiones de AUTOLEGAL S.A.

No obstante lo anterior es preciso, aclarar que este tipo de controversias tienen una jurisdicción especializada con jueces naturales, encargados de dirimir esta clase de conflictos, el alcance del amparo constitucional no puede cobijar la definición de controversias jurídicas legalmente reguladas, como serían las atinentes al reconocimiento de los derechos que se deriven de una relación contractual, pues de un lado, estas controversias cuentan en el ordenamiento jurídico con los mecanismos de solución pertinentes y, del otro, su debate no es propiamente constitucional.

Se ha establecido que es procedente un amparo de tutelas si se cumple con el requisito de subsidiariedad cuyo propósito es el de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, en desarrollo de los principios de autonomía e independencia de la actividad judicial, de tal suerte que no se convierta la acción de tutela en la regla general para la solución de los conflictos de toda índole.

En virtud de lo esbozado se tiene que la presente demanda no tiene vocación de prosperidad en sede tutela, ya que la accionante cuenta con otra vía judicial, con ello no se cumple con el requisito de subsidiariedad para amparar los derechos deprecados por la actora.

Se exhorta a la accionante para que haga uso de todos los recursos que por ley está facultada, si cree que los derechos invocados están siendo vulnerados por la presunta conducta de acción y/o omisión, y en ese escenario es que la accionante debe agotar todas las instancias judiciales antes de interponer la acción de tutela.

Es así, como resulta claro para este Juzgado, que la entidad accionada se pronunció frente al derecho de petición, la notificó al petente, no obstante lo pretendido es atacar la decisión por cuanto esta fue desfavorable a sus pretensiones, la acción de tutela no es el medio idóneo para tal fin, como se expuso anteriormente.

DECISIÓN:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: AUTOLEGAL S.A.
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00031-00

8

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

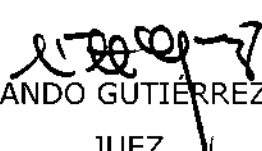
FALLA:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por AUTOLEGAL S.A. contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes accionante y accionada en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

TERCERO: ENVÍAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ